

- Que se declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 31, apartado 1, de la Directiva 2012/34/UE (artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2001/14/CE), al no garantizar que los cánones por la utilización de la infraestructura sólo puedan ser empleados para la financiación de la actividad del administrador de infraestructuras.
- Que se declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6, apartado 3, de la Directiva 2012/34/UE (artículo 9, apartado 4, de la Directiva 91/440/CEE) y del artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1370/2007 <sup>(2)</sup>, en relación con el punto 5 del anexo de éste, al no garantizar que los fondos públicos abonados para la prestación de servicios públicos de transporte de viajeros figuren en las cuentas correspondientes por separado.
- Que se condene en costas a la República Federal de Alemania.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su demanda, la demandante alega lo siguiente:

Alemania permite, mediante acuerdos de transferencia de beneficios, que el consorcio Deutsche Bahn pueda utilizar ingresos del administrador de la infraestructura ferroviaria, en forma de cánones por la utilización de la infraestructura y ayudas estatales, para finalidades distintas de la gestión de la infraestructura. Esos recursos podían utilizarse en particular para finalidades relativas al área de la explotación de servicios. Esto es incompatible con los artículos 6, apartado 1, y 31, apartado 1, de la Directiva 2012/34/UE.

Además, la contabilidad del administrador de infraestructuras no permite controlar el cumplimiento de la prohibición de transferir fondos públicos al área de la explotación de servicios. Alemania tolera esta situación que es contraria al artículo 6, apartado 4, de la Directiva 2012/34/UE.

Finalmente, Alemania no garantiza que los fondos públicos abonados para la prestación de servicios públicos de transporte de viajeros figuren en las cuentas correspondientes de modo separado. Esto es contrario al artículo 6, apartado 3, de la Directiva 2012/34/UE y al artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1370/2007, en relación con el número 5 del anexo de éste.

<sup>(1)</sup> Directiva 2012/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, por la que se establece un espacio ferroviario europeo único (DO L 343, p. 32).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n° 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 1191/69 y (CEE) n° 1107/70 del Consejo (DO L 315, p. 1).

---

### Petición de decisión prejudicial planteada por el Hanseatisches Oberlandesgericht Hamburg (Alemania) el 4 de noviembre de 2014 — Proceso penal contra Piotr Kossowski

(Asunto C-486/14)

(2015/C 016/28)

Lengua de procedimiento: alemán

### Órgano jurisdiccional remitente

Hanseatisches Oberlandesgericht Hamburg.

### Partes en el proceso principal

Piotr Kossowski

Otra parte en el procedimiento: Generalstaatsanwaltschaft Hamburg

### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Siguen vigentes las reservas declaradas por las Partes contratantes al ratificar el CAAS con arreglo al artículo 55, apartado 1, letra a), del CAAS <sup>(1)</sup> — concretamente, la reserva declarada por la República Federal de Alemania al depositar su instrumento de ratificación de: a) no estar vinculada por el artículo 54 «cuando los hechos contemplados en la sentencia extranjera hayan tenido lugar total o parcialmente en su territorio [...]» — tras la incorporación del acervo de Schengen al ordenamiento jurídico de la Unión en virtud del Protocolo de Schengen al Tratado de Ámsterdam de 2 de octubre de 1997, mantenidas por el Protocolo de Schengen al Tratado de Lisboa? ¿Son dichas excepciones limitaciones proporcionadas al artículo 50 de la Carta <sup>(2)</sup> en el sentido del artículo 52, apartado 2, de la Carta?
- 2) En caso de no ser así:

¿Se han de interpretar el principio *non bis in idem* y la prohibición de acumular procedimientos sancionadores del artículo 54 del CAAS y el artículo 50 de la Carta en el sentido de que se opone a las actuaciones penales contra un acusado en un Estado miembro (en este caso, la República Federal de Alemania) cuyo proceso penal ha sido sobreesido en otro Estado miembro (en este caso, la República de Polonia), por la Fiscalía sin el cumplimiento de las medidas sancionadoras y sin realizar una investigación profunda, por razones de hecho y ausencia de suficientes elementos incriminatorios, y sólo se puede reabrir si se descubren hechos relevantes antes desconocidos pero sin que realmente existan tales hechos nuevos?

<sup>(1)</sup> Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes (DO L 239, p. 19).

<sup>(2)</sup> Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DO 2014, C 326, p. 391).

### Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour d'appelle de Bruxelles (Bélgica) el 10 de noviembre de 2014 — RG (\*) / SF (\*)

(Asunto C-498/14)

(2015/C 016/29)

Lengua de procedimiento: francés

### Órgano jurisdiccional remitente

Cour d'appelle de Bruxelles

### Partes en el procedimiento principal

Recurrente: RG (\*)

Recurrida: SF (\*)

### Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el artículo 11, apartados 7 y 8, del Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000 <sup>(1)</sup> (Reglamento Bruselas II bis) en el sentido de que se opone a que un Estado miembro:

- favorezca la especialización de los órganos jurisdiccionales, en casos de sustracción parental, en el procedimiento previsto por estas [disposiciones], incluso cuando el procedimiento en cuanto al fondo relativo a la responsabilidad parental sobre el menor ya haya sido sometido a un tribunal o juzgado?
- excluya la competencia del órgano jurisdiccional que conoce del procedimiento en cuanto al fondo relativo a la responsabilidad parental sobre el menor para resolver sobre la custodia del mismo, a pesar de que este órgano es competente tanto a nivel internacional como nacional para resolver en materia de responsabilidad parental sobre el menor?

<sup>(1)</sup> DO L 338, p. 1.

(\*) Datos suprimidos o sustituidos en el marco de la protección de datos personales y/o confidenciales.